

IGLESIA Y JUSTICIA EN EL REINO DE TOLEDO

Carlos Petit
Universitat Autònoma de Barcelona

I

Los títulos que damos a nuestros trabajos suelen ser equívocos, o al menos no siempre reflejan con exactitud la materia que intentan acotar. Tal es ahora mi caso. Consciente de ello, me veo en la obligación de comenzar explicando cuál es el objeto preciso de esta intervención, lo que necesariamente se resuelve en la consideración de algunos supuestos metodológicos que guían mis investigaciones.

No pretendo disertar sobre la justicia eclesiástica visigoda, o, al menos, no exclusivamente. Mi interés por la misma se inscribe en el marco más amplio de un proyecto que llevo impulsando hace ya algún tiempo y que ha fructificado en algunas publicaciones; se trata del estudio de las que —con toda intención y precisamente por la vaguedad de la expresión— yo llamo prácticas judiciales visigodas, tanto las referidas a la justicia del rey y sus colaboradores inmediatos como las procedentes del círculo de la Iglesia y de los *potentes* laicos. El objetivo final del proyecto se dirige a contrastar hasta qué punto debe considerarse la sociedad del reino de Toledo bajo la categoría historiográfica del feudalismo, utilizando —no se ha hecho hasta ahora en su conjunto— el terreno de la justicia; un terreno cuya representatividad para reflejar las realidades sociales todos —creo— hemos de admitir.

Dentro de plan semejante el tratamiento de las cuestiones institucionales relacionadas con la Iglesia reviste una importancia particular. En primer lugar, porque las fuentes de procedencia eclesiástica, en especial las actas de los concilios hispanovisigodos, son muy numerosas, y en todo caso las que mejor permiten, a pesar de su unilateralidad, conocer los problemas existentes en el reino de Toledo. Pero el papel institucional desarrollado por la Iglesia, en colaboración —y contradicción— con los poderes del rey, es una segunda y evidente razón que avala prestar a la justicia eclesiástica, a las facultades judiciales de su jerarquía, una merecida atención.

Estas y otras consideraciones, que ahorro por brevedad, coinciden a la hora de acreditar la historia de las instituciones de la Iglesia como capítulo de ne-

cesario conocimiento en el estudio del reino de Toledo. La observación es desde luego un mediterráneo, pero por desgracia en ese mediterráneo han naufragado ya las naves de demasiados historiadores. Los de la Iglesia no suelen interesarse por la justicia y el proceso, y en cualquier caso son proclives a excluir de sus análisis las fuentes no canónicas; para ellos, además la teología puede, a veces, más que la historia. Los cultivadores de la Historia, de las instituciones se limitan por su parte a las fuentes normativas seculares, asomándose en el mejor de los supuestos a las eclesiásticas con una cierta timidez y total ocasionalidad. Bajo tales limitaciones late, es evidente, un determinado principio metodológico, nunca confesado expresamente y tal vez no siempre evidente para los mismos que lo comparten, que descansa en la artificial separación de los ámbitos secular y eclesiástico. Este planteamiento equivocado llevó, por ejemplo, a polemizar sobre la naturaleza jurídica de los concilios hispanovisigodos, asunto con ramificaciones sobre los orígenes de ciertas instituciones políticas —las Cortes— igualmente incomprendidas; también condujo a que algunos acercamientos al tema propuesto —así un viejo trabajo de Eduardo de Hinojosa, que constituye la única aportación específica de los historiadores a la historiografía sobre la justicia eclesiástica visigoda—, sin llegar a la comprensión, se limitaran a una erudición, además muy parcial.

Parcialidad que las circunstancias me obligan ahora a asumir también, sin perjuicio de escrúpulos metodológicos con los que he de ser congruente. Presento aquí una primera relación de puntos por abordar, que abarca, siempre en el seno del campo de trabajo delimitado, la descripción de las instancias judiciales eclesiásticas —es decir, el reparto del poder de juzgar entre la jerarquía de la Iglesia—, el recuento, con una valoración de urgencia, de los procesos que aquellas instancias ventilaron y nosotros conocemos a lo largo del siglo VII, y, finalmente, una referencia a las instituciones de colaboración entre la justicia regia y la justicia de la Iglesia. Se trata de una opción personal realizada sobre un abanico muy amplio de temas; algunos que me parecen de absoluto interés, como el tratamiento de la justicia practicada en los monasterios, quedan para futuras ocasiones. En ésta, no hace falta precisarlo, me encuentro abierto a cualquier tipo de revisión.

II

La tradición canónica universal suponía, como se sabe, la atribución de poderes judiciales al papa, al concilio y al obispo. Los obispos eran la autoridad judicial habitual —bastaría para demostrarlo un rápido examen de la copiosa legislación bajoimperial sobre la *episcopalis audientia*, que ahora sólo puede interesarnos muy circunstancialmente—, en tanto el papa y los concilios actuaban por lo común con instancias de revisión de los fallos episcopales o cuando su intervención venía exigida por la índole de las personas —faltas del alto clero— o de la materia —cuestiones dogmáticas— en juicio.

Poderes judiciales, en primer lugar, del obispo. Del período toledano en estudio las referencias son numerosas. A veces se trata de establecer la competencia del tribunal episcopal sobre los clérigos de la diócesis en términos generales, excluyendo la intervención de la justicia secular con duros castigos para quienes la provocan: tal el contenido de C. Toledo III, a. 589, c. 14, texto que

relanza en el reino visigodo preceptos enraizados en el derecho universal de la Iglesia —ya encontramos normas similares en C. Cartago III, a. 397, C.9 y C. Calcedonia, a. 451, c. 9— y algunas normas tardorromanas respetuosas de la jurisdicción que, en lo espiritual, reclamaba la Iglesia —su jerarquía— (cfr. p. ej. CT 16, 2, 23, a. 376 = BA 16, 1,3, especialmente su *interpretatio*). Pero en otras ocasiones los cánones visigodos nos hablan de la actuación judicial del obispo al ordenar intervenciones disciplinarias que la presuponen (C. Toledo IV, a. 633, cc. 43, 51, 53 y 55; C. Toledo VI, a. 638, c.6, donde la represión de la deserciones del *ordo poenitentium*, asunto del c. 55 del a. 633, ya mencionado, iría precedida de la *sacerdotalis sententia*; C. Toledo VII, a. 646. C.5), o, en fin, cuando la fijación de algunos límites a la potestad judicial episcopal presupone, como antecedente lógico, aceptar su existencia e incidencia en la práctica (C. Toledo XI, a. 675, cc. 6 y 7; C. Braga III, a. 675, c.6).

Menos expresivas son estas fuentes acerca de la naturaleza y amplitud de la justicia del obispo, de esa *episcopalis audientia* reconocida oficialmente desde el siglo IV por una tradición normativa serpenteante y de debatida interpretación. Un texto conciliar visigodo de comienzos del siglo VI (C. Tarragona, a. 516) se sitúa con claridad dentro de la legislación bajoimperial sobre *episcopalis audientia* en los términos en que fue seleccionada por los desconocidos compiladores del Breviario de Alarico (= BA) diez años antes; el c. 4 del concilio tarraconense, destinado a establecer el domingo como día feriado a efectos judiciales, insiste en el carácter arbitral de la jurisdicción eclesiástica, pues reconoce a los clérigos —no sólo al obispo— una *licentia iudicandi* con consentimiento de las partes (*conibentibus personis*), excluidos en todo caso los asuntos penales. Aquí se regula evidentemente una actuación judicial eclesiástica entre laicos —la regla que obligaba a los clérigos a apartarse de la justicia secular era, lo hemos visto, entonces muy clara —basada en la sumisión de los interesados al tribunal del obispo (y otros clérigos); es decir, se aplica la solución adoptada por Nov. Val 35, a. 452, presente en el Breviario (Nov. Val.12). Es cierto que la pertinente *interpretatio* advierte que la exigencia del previo compromiso fue abrogada por una disposición posterior de Mayoriano, pero que tal texto, hoy perdido seguramente por no quedar incluido en el Breviario, no tuvo difusión en zona de asentamiento visigótico lo acredita, en mi opinión, tanto el dato de su ausencia en BA como el concilio tarraconense del a. 516. Por lo demás, la exclusión de la *episcopalis audientia* en materia penal, contenido del canon tarraconense según quedó consignado, coincide con una constitución de Graciano del a. 376, dirigida precisamente a los obispos de las Galias y de Hispania, que del Código Teodosiano (CT 16, 2, 23) pasó también al Breviario (BA 16, 1,3).

Se deduce entonces que la potestad judicial del obispo visigodo, definida por fuentes del siglo VI, abarcaba tanto a clérigos como laicos, si bien, respecto de éstos, a título arbitral según el derecho romano tardío; en razón de la materia, y a salvo siempre la indiscutida autoridad eclesiástica sobre cuestiones espirituales, los asuntos criminales —a no confundir con el régimen penitencial y disciplinario, también competencia de la jurisdicción de la Iglesia— correspondían a la autoridad secular. Pero esta situación, ahora drásticamente simplificada, evolucionó a lo largo del tiempo bajo el signo de una acentuación de los poderes episcopales. Si examinamos los textos canónicos visigodos del

siglo VII encontraremos que las fuentes silencian toda referencia a la actividad del obispo como juez designado por las partes, en tanto que transmiten un cúmulo de noticias —diversas todas, pero coincidentes— incompatibles con el originario arbitraje que legitimaba jurídicamente la extensión de las facultades judiciales de los obispos más allá del régimen disciplinar eclesiástico o de las exigencias del fuero particular de los clérigos.

Encontramos, por ejemplo, obispos que juzgan con autoridad delegada del rey de Toledo, conociendo del crimen de traición (C. Toledo IV, a. 633, c. 31), obispos que en unión de los jueces reales quedan encargados de reprimir prácticas de paganismo (C. Toledo III, a. 589, c. 16; C. Toledo XII, a. 681, c. 11; C. Toledo XVI, a. 693, c. 2) e infanticidios (C. Toledo III, a. 589, c. 17), obispos que, nuevamente en colaboración con la justicia del rey, vigilan el cumplimiento de las duras reglas de conducta impuesta a la judería hispánica por leyes y cánones (C. Toledo IV, a. 633, C. 65; C. Toledo XII, a. 681, c.9), obispos, en suma, que intervienen decisivamente en el juicio especial de magnates configurado (con un posible precedente en C. Toledo IV, a. 633, c.75) en C. Toledo XIII, a. 683, c. 2. Basten estos ejemplos, cuyo elenco puedo alargar sin dificultad recurriendo además a la patrística visigoda, para advertir sobre la importancia del obispo en todo tipo de asuntos judiciales, importancia que aumenta hasta la extinción del reino de Toledo a impulsos de la misma legislación secular (cfr. LV 2, 5, 12, Recesvinto —pero int. de Ervigio— sobre intervención episcopal en la confirmación de testamentos; LV 2, 5, 13, Chindasvinto, sobre testamentos *in itinere*; LV 2, 15, 16, Recesvinto, sobre testamentos ológrafos; LV 4, 3, 4, Recesvinto, sobre cuentas de la tutela, etc.)

Conviene, sin embargo, detenerse en dos rápidas consideraciones. Primera: el incremento de las competencias judiciales del obispo visigodo corresponde al general incremento de sus funciones en los más variados terrenos institucionales, como demuestra paladinamente la evolución seguida en el uso de los términos que designan a la jerarquía eclesiástica, estudiado con acierto por Eustaquio Sánchez Salor. Y segunda: en este proceso de protagonismo institucional de los obispos del reino de Toledo se sitúa —como siempre o casi siempre, aunque a veces lo olvidemos— dentro de la línea evolutiva seguida por otros reinos germánicos y por Bizancio; recuérdense, por ejemplo, determinadas medidas justinianas relativas a la *episcopalis audientia* (así la Nov. 123, a. 564, que alude a obispos en función de jueces delegados del emperador —*ex imperiali iussione*— idénticas a las que sabemos les concedían los reyes de Toledo) o algunas disposiciones de los reyes merovingios con circunstancial paralelo entre los visigodos.

Las actividades inspectoras ejercidas por los obispos sobre los oficiales de la justicia del rey dan cuenta tanto de la amplitud de las funciones episcopales como, ya lo veremos, de esta suerte de paralelismos institucionales que permite y obliga a considerar el reino de Toledo dentro de la *Spätantike* mediterránea. Ahora interesa proseguir en la descripción de las instancias judiciales eclesiásticas, centrándonos en la actuación del concilio como tribunal. Me refería antes a las fuentes del derecho canónico antiguo —objeto de especial colección en el reino de Toledo— que regulaban efectivamente la naturaleza judicial del concilio como tribunal de apelación o para sancionar faltas episcopales; con semejante antecedente no ha de extrañar que siendo la Iglesia visigoda, en expresión

de Orlandis, eminentemente conciliar, la información sobre este punto resulte abundante y variada. En las actas de los concilios leemos a veces expresiones generales pero inequívocas sobre el papel jurisdiccional del sínodo, como en ese preámbulo en que los obispos congregados se autocalifican de jueces (C. Toledo IX, a. 655) o en los tomos en que el rey convocante exhorta a la jerarquía subrayando la naturaleza parcialmente judicial de sus funciones (C. Toledo VIII, a. 653; C. Toledo XVI, a. 693; C. Toledo XVIII, a. 694); de mayor interés aún las referencias del *ordo visigótico de celebrando concilio* a las sesiones conciliares específicamente judiciales, cuando el arcediano de la iglesia metropolitana actuaba a título de sayón de la justicia eclesiástica (cfr. C. Toledo IV, a. 633, c. 4).

Pero otras veces los datos son más precisos, pues la naturaleza del concilio como instancia de apelación se vincula históricamente a la misma institucionalización de la asamblea de obispos —a la regulación de su periodicidad, a la obligatoriedad de asistir a las sesiones sinodales— en el derecho canónico antiguo (cfr. p. ej. C. Nicea I, a. 325, c. 5; C. Calcedonia, a. 451, c. 19; ambos establecen la regla canónica que toman *Capitula Martini* cc. 18 y 35, y así, por la doble vía de los concilios griegos y de la colección sueva, la *Hispana*) y, por supuesto, también el propiamente visigodo (cfr. C. Toledo IV, a. 633, C.3, además de otros cánones que insisten en la condición del concilio como tribunal de apelación: así c. 28). Más adelante recojo casos concretos, a veces decisiones judiciales conciliares muy desarrolladas, de esta competencia judicial del sínodo.

Competencia judicial que sabemos se extendía aún a la represión de las faltas del alto clero. El concilio como tribunal de —especialmente— los obispos es una vieja práctica canónica que accedió en su momento a la legislación imperial: primera norma secular reconociendo un *privilegium fori* a favor de los clérigos es, precisamente, la constitución de Constancio del a. 355 que reservaba las acusaciones contra obispos para ante la asamblea episcopal (CT 16, 2, 12). Aunque este texto fue incluido en el Breviario (BA 12, 1, 2) la tradición del derecho eclesiástico —y, sobre todo, la práctica seguida a su amparo— hubo de resultar determinante en la configuración de este privilegio episcopal por los cánones hispanovisigodos. Capítulo entre otros del reforzamiento jerárquico del obispo, la regla en cuestión se recoge en C. Toledo IV, a. 633, cc. 30, 32 y 33; C. Toledo VII, a. 646, c. 4; C. Mérida, a. 666, c. 5; etc. Importa destacar que el canon emeritense, regulador de la asistencia de los obispos al concilio provincial y de la condición del representante enviado por el obispo impedido, ordena la extensión de un título procuratorio suficiente para asumir sin dilaciones la defensa del mandante cuando el sínodo recibiera reclamaciones en su contra (cfr. LV 2, 3, 1, Recesvinto, cuya legislación es bastante utilizada en este C.; vid. también c. 15, en relación a LV 6, 5, 13).

La competencia del concilio para juzgar a los obispos cobra en el reino de Toledo —pero no sólo en él— un alcance particular que la separa de la tradición anterior, pues sí el incremento de poderes episcopales sitúa a la jerarquía de la Iglesia en el nivel de los poderosos del reino, la reunión episcopal enjuicia a los obispos en la misma o similar medida en que, ya desde C. Toledo III, a. 589, juzgaba a todos los *potentes* sin distinción. La variante, al menos *de iure*, estaría lógicamente en las relaciones jurisdiccionales entre sufragáneos

y metropolitanos, que algunas fuentes del siglo VII parecen presentar como alternativa a la jurisdicción del concilio sobre los obispos. La tradición antigua recogida en la *Hispana* contenía ya algunos elementos configuradores de la superioridad jerárquica del obispo de la metrópoli (v.gr. ordenación de los obispos como actuación litúrgica propia del metropolitano, al que corresponde también la convocatoria y organización del concilio provincial), superioridad que los concilios del reino de Toledo potencian considerablemente en un abanico de manifestaciones de las que aquí interesan solamente las jurisdiccionales. El intento de acotarlas es, por otra parte, un mero esfuerzo intelectual, pues hay que pensar que la mayoría del metropolitano sobre los obispos sufragáneos en materia de liturgia (C. Toledo XI, a. 675, c.2) de gestión y control del patrimonio eclesiástico diocesano (C. Toledo IX, a 655, c.7), etc. habría de conducir a la imposición de sanciones a los contraventores sin la concurrencia necesaria del concilio. Un hito en esta evolución favorable a la ampliación de las facultades del metropolitano es C. Toledo VII, a. 646, c. 3: se trata de un precepto disciplinario en castigo de los obispos que dilatan la celebración del obispo fallecido, fijando como instancia represora indistintamente el concilio (provincial) o al metropolitano. El desarrollo de los poderes de este último es evidente ya en C. Toledo XIII, a. 683, c. 12, que define al obispo de la metrópoli en términos de verdadero órgano de apelación.

¿Y el papa? Su indiscutible, si bien discreta, autoridad en cuanto cúspide de jurisdicción en la Iglesia, ejercida ocasionalmente en los primeros siglos del cristianismo y —a veces— estrechamente vinculada a la potestad del emperador, decayó en los siglos V y VI de modo considerable, acentuándose semejante decadencia en la medida de la independencia de organización y gobierno de las llamadas Iglesias nacionales. A pesar de las valoraciones de algún estudioso de la Iglesia visigoda, preocupado por retrodatar centralizaciones romanas de historia mucho más reciente, los contactos de la jerarquía eclesiástica hispana con Roma llegan a un máximo a finales del siglo VI y comienzos del siglo VII, esto es, cuando la personalidad de Gregorio Magno y la circunstancia de la proscripción del arrianismo justificaban ese acercamiento, para extinguirse posteriormente, salvo el violento *affaire* del *Apologeticum fidei* de Julián de Toledo que acredita, precisamente, un clima cismático. La independencia de la Iglesia hispanovisigoda en relación a Roma hubo, entonces, de reflejarse en el olvido del ejercicio de facultades judiciales por parte del papado; solamente en un caso especial, situado cronológicamente en esos años de relaciones hispano-romanas que soportaba en buena medida la amistad entre Gregorio Magno y Leandro de Sevilla, se produjo una intervención judicial pontificia, aunque en relación a la deposición de un obispo en la zona de ocupación bizantina. Los documentos pertinentes, muy completos, son de gran importancia y conocidísimos al contener la última cita del Digesto antes del *renacimiento* de Bolonia; pero esa misma circunstancia, unida a su procedencia, motiva que lo excluya del estudio presente.

La ruptura entre jerarquía visigoda y papado romano, cierta en cualquier caso en los capítulos institucionales que me interesan, convirtió al rey en cabeza de la organización judicial de la Iglesia de Toledo; en un —diríamos— papa secular, aunque no absolutamente laico —pensemos por ejemplo en su solemne unción—, que interviene en la justicia eclesiástica conociendo como última

instancia de los procesos. Los corazones del papa y del rey —llega a escribir Braulio de Zaragoza, en una seca e irónica epístola a Honorio I— se mueven al unísono por causa de la religión, con lo que se justifica que la supremacía jurisdiccional reconocida al papa venga atribuída al rey según el derecho canónico hispanovisigodo. Advirtamos que éste es el resultado final de una evolución, que parte de las fuentes canónicas antiguas excluyentes de la intromisión judicial del monarca (cfr. *Capitula Martini*, c. 35, ya citado), pasa por la afirmación de la autoridad real en la marcha de las cosas de la Iglesia (C. Toledo III, a. 589, p. ej. cc. 6, 8 y 18) y termina, como sabemos, con la aceptación indiscutida de la intervención judicial real, que, de la práctica (epístola del monje Tarra a Recaredo; epístola de Sisebuto a los obispos Cecilio y Eusebio), se fija en la legislación de la Iglesia (C. Toledo IX, a. 655, c. 1: C. Toledo XIII, a. 683, c.12) y también por las normas seculares (LV 4,5,6, Wamba, con remisiones a C. Toledo XI, a. 675, c. 5; LV 9, 1, 21, Egica; muy significativamente en LV 3, 4, 18, Recesvinto —un texto relacionado, según ya advirtió Zeuimer, con C. Toledo VIII, a. 653, c. 5— se contempla una especie de apelación al concilio o al rey). Por eso no puede extrañar, a pesar de lo antes consignado relativo al concilio como instancia habitual para conocer de los delitos episcopales, que la legislación de los reyes de Toledo prevea la citación a juicio de obispo —y otros clérigos— señalando graves penas para los inobedientes (LV 2, 1, 19 Chindasvinto).

III

Así quedan descritas a grandes rasgos las escalas judiciales de la Iglesia visigoda.

Otros datos para su conocimiento surgirán, sin duda, del repaso de las fuentes que recogen actuaciones procesales concretas, argumento al que dedico esta parte de mi disertación.

Y si el estudio de los procesos eclesiásticos, más o menos completos, conservados aporta información sobre las instancias jurisdiccionales de la Iglesia, la noticia previa y sumaria presentada sobre éstas permite ahora explicar la poca variedad del *corpus* documental existente: casi siempre se trata, como era de esperar por el papel predominante de los concilios en la organización judicial eclesiástica, de fallos conciliares en apelación o de juicios de obispos; las actuaciones episcopales, por lo regular de menor importancia y en todo caso de perdida memoria cuando no quedaron referidas en las actas de los concilios, solamente han dejado referencias indirectas, coincidiendo en ello con las intervenciones reales en el ámbito de la justicia de la Iglesia. Indirectas también son las noticias contenidas en muchos cánones sobre cuestiones dudosas y resueltas por la decisión *ad hoc* de los padres congregados, en su origen, probablemente, objeto de uno o más pronunciamientos judiciales.

Excluyo del análisis ambos tipos de noticias indirectas, aunque no quiero omitir coleccionar las principales y dar cuenta de su contenido: quejas sobre abusos episcopales en la imposición de tributos y prestaciones personales a laicos y clérigos (C. Toledo III, a. 589, cc. 20 y 21) o a los dependientes de la Iglesia, en provecho exclusivo del obispo (C. Braga III, a. 675, c.7); controversias sobre límites de sedes (C. Toledo IV, a. 633, cc. 34 y 35); ordenaciones

arbitrarias o contra la voluntad de los clérigos (C. Toledo VIII, a. 653, c. 7); clérigos y monjes huidos, acogidos al patrocinio de un obispo (C. Toledo IV, a. 633, cc. 52 y 53; C. Toledo XIII, a. 683, c. 11); y, por supuesto, faltas contra el Decálogo y la disciplina eclesiástica (p. ej. C. Toledo III, a. 589, cc. 5 y 11).

Son casos, algunos, que han preocupado a la Iglesia desde antiguo (así la delimitación de las sedes y la jurisdicción sobre la feligresía: C. Cartago I, aa. 345/348, cc. 10 y 12; C. Cartago II, a. 390, c. 11; C. Clermont I, a. 538, c. 8, etc., por no citar más que textos presentes en la *Hispana*); son casos, también, que encuentran puntual paralelo en la legislación secular — pensemos en el fenómeno de las fugas serviles y su represión por las leyes del título *de fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus* del *Liber Iudiciorum* (LV 9, 1), marco institucional de la lucha contra las deserciones clericales— y que simplemente evidencian la reproducción, en el seno de la Iglesia, de las relaciones de dominación que organizaban la sociedad hispanovisigoda en todos sus niveles.

Pero todo lo anterior queda excluido, insisto, a los efectos presentes. Debemos centrarnos en las actuaciones procesales más completas — íntegras en alguna ocasión— que conservamos. La mayor y mejor parte de estos materiales puede describirse como sigue:

— una epístola isidoriana a Eladio de Toledo, acusando a cierto obispo cordobés de excesos carnales (*Ep. Wis.* 1);

— actas de C. Sevilla II, a. 619, con Isidoro como protagonista, que destacan en la colección canónica visigoda por su contenido marcadamente procesal;

— c. 4 de C. Toledo VIII, a. 653, que nos informa del juicio conciliar de un obispo, por incontinencia sexual;

— actas de C. Toledo X, a. 656, en el que fueron debatidas dos interesantes cuestiones sobre la defensa del patrimonio eclesiástico y, nuevamente, incontinencia de un obispo;

— C. Mérida, a. 666, c. 8, sobre límites diocesanos;

— C. Toledo XII, a. 681, c. 4, resolviendo acerca de la validez de una ordenación episcopal forzada por Wamba;

— C. Toledo XIII, a. 683, c. 10, en el cual el punto controvertido versaba sobre los efectos de la penitencia recibida por un obispo;

— finalmente, C. Toledo XVI, a. 693, cuyas actas transmiten el juicio de Sisberto, metropolitano de Toledo, acusado de traición contra el entonces reinante Egica.

Todos estos casos palidecen, sin embargo, ante la rica información disponible sobre la deposición del obispo astigitano Marciano, definitivamente resuelta por C. Toledo VI, a. 638.

Como en algunas de las fuentes elencadas se contienen varios casos litigiosos y en éstos se acumulan, a veces, varias acusaciones, con los correctivos y añadidos necesarios disponemos de información sobre quince supuestos, clasificables *ratione materiae* del siguiente modo:

— litigios por faltas a la castidad cometidas por un obispo: 4 casos (Isidor. *Ep. Wis.* 1; C. Toledo VI, a. 638; C. Toledo VIII, a. 653, c. 4; C. Toledo X, a. 656).

— litigios motivados en razón de límites jurisdiccionales: 3 casos (C. Sevilla II, a. 619, cc. 1 y 2; C. Mérida, a. 666, c. 8).

— litigios relacionados con el sacramento del orden: 2 casos (C. Sevilla II, a. 619, c. 5; C. Toledo XII, a. 681, c. 4).

— litigios sobre deposiciones injustas, de las que conoce el concilio por la vía de

la apelación: 2 casos (C. Sevilla II, a. 619, c. 6; C. Toledo VI, a. 638).

— litigios en defensa del patrimonio eclesiástico: 3 casos (C. Sevilla II, a. 619, cc. 3 y 8; C. Toledo X, a. 656). Introduzco en este apartado los dos primeros supuestos, que en apariencia irían referidos a cuestiones diversas: problemas jurisdiccionales en el c. 3 de Sevilla II; asunto criminal en c. 8. Sin embargo, la lectura detenida del canon correspondiente justifica ahora la inclusión: en c. 3 se trata de un clérigo, con toda probabilidad de condición servil, que abandona a su obispo y es amparado por otro; la cita expresa en el c. del derecho secular sobre el estatuto del colono da idea de qué tipo de intereses subyacía. Y en el c. 8 se acuerda revocar la manumisión concedida a un liberto de la Iglesia por causa de ingratitud; es decir, se aplican unas técnicas institucionales determinadas para lograr la sujeción de la familia servil eclesiástica a la explotación de las tierras de la Iglesia y a los poderes episcopales.

— Litigios por traición o prácticas afines: 2 casos (C. Toledo XVI, a. 693; C. Toledo VI, a. 638).

— existe, en fin, 1 caso litigioso sobre la condición del obispo sometido a penitencia (C. Toledo XIII, a. 683, c. 10).

Sabido ésto cabe hacer algunas consideraciones. En primer lugar, destaca la ausencia de actuaciones judiciales conciliares por heterodoxias de algún miembro de la jerarquía eclesiástica; la excepción pudiera venir representada por C. Sevilla II, a. 619, c. 12, por el que sabemos de la existencia de un cierto obispo, procedente de Siria y seguidor de los acéfalos, pero en propiedad no se trata de un juicio en concilio, sino de una discusión teológica que acaba convenciendo al hereje. La falta de litigiosidad por razones dogmáticas puede, desde luego, explicarse por los caprichos de la tradición documental, aunque yo creo preferible una explicación basada en la paz teológica subsiguiente a C. Toledo III, a. 589: definitivamente superado el priscilianismo —a salvo posibles ramificaciones en un campo foco de heterodoxias y paganismos que en vano intentan reprimir los poderes oficiales— y la polémica arriana, el aislamiento progresivo que envuelve a la Iglesia visigoda durante el siglo VII ofrece una imagen doctrinal sin fisuras internas, marginando, claro está, conflictos con Roma nunca consumados en herejía y jamás divisores de la jerarquía peninsular.

Destaca también, en segundo lugar, la discreta representación en nuestra muestra de las cuestiones que afectan a la disciplina eclesiástica *stricto sensu*: sólo son relevantes los cuatro procesos o acusaciones por excesos sexuales de otros tantos obispos.

Las ordenaciones irregulares, excediendo en mi opinión de lo disciplinar, corresponden más bien al capítulo del control sobre el alto clero, disputado por las fuerzas sociales operantes en el reino de Toledo; la importancia creciente de los obispos, antes destacada, explicaría la lucha por acceder al episcopado —presiones del rey y de los magnates; tensiones entre la corriente monástica y la diocesana por la codiciada sede de la ciudad regia— y las consecuentes secuelas judiciales que aquélla generaría. Por razones análogas tampoco hay que considerar el caso de C. Toledo XIII, a. 683, c. 10, un problema de disciplina: se trataba, nada menos, de definir la capacidad de un obispo penitente, dos años después de haber precisado el rigor penitencial canónico en relación a Wamba, ratificando así su deposición a manos de Ervigio y Julián de Toledo (C. Toledo XII, a. 681, c. 2).

Tras estas observaciones no creo que pueda considerarse gratuita la hipótesis según la cual los problemas principales que afectaban a la justicia eclesiástica visigoda eran, en sustancia, los correspondientes a una sociedad feudal en formación: persecución de siervos huídos, con independencia de que estuvieran ordenados; rigurosa defensa del ámbito jurisdiccional de un obispo; irregularidades en la designación de los miembros de la jerarquía eclesiástica, unidos ya indisolublemente control del patrimonio de la Iglesia y sacramento de orden; sujeción perpetua del bajo clero al servicio de la Iglesia e inmediatamente del obispo; conjuras contra el rey de Toledo; rapacidad episcopal en la exigencia de cargas y angarias a iglesias y monasterios, etc. Un catálogo temático, en definitiva, que testimonian a su vez las fuentes seculares en relación a *potentes* laicos: fugas serviles (LV 9,1); depredación de tierras por bandas de dependientes —siervos o no— sometidos al *iussum* de un *dominus*, exclusivo responsable a los ojos del rey (LV 8, 1, 1, Recesvinto); conspiraciones contra el monarca reinante... Nada tiene de raro, entonces, que los mismos padres conciliares invoquen en sus cánones la normativa secular cuando conviene, o que por su parte las leyes del *Liber* acepten esos cánones y contemplen al alto clero dentro de la categoría de los poderosos a la hora de acudir a la llamada militar del rey (LV 9, 2, 8, Wamba), de establecer un cauce judicial especial para sus acciones o, simplemente, cuando se trataba de preservar el imposible ámbito de la justicia regia.

IV

El título intencionadamente abierto que he dado a esta disertación —a un mero informe de urgencia sobre mis trabajos— permite e, incluso, obliga ahora a considerar la articulación del entramado judicial de la Iglesia visigoda, descrito antes en sus instancias y actuaciones, en el marco más general de la justicia del rey. Pues ya sabemos que la exclusiva atención por la jurisdicción eclesiástica en la Hispania del siglo VII supone un punto de partida equivocado; la realidad de la justicia visigoda puede escapárenos entre restricciones y distinciones que, si no motivadas por un mal entendido concepto de especialidad, suponen simplemente la proyección hacia el pasado de circunstancias de historia bien actual.

Conocemos, en efecto, que el monarca visigodo reclama, obtiene y ejerce un papel predominante en la justicia eclesiástica, tanto a título de cúspide de la organización judicial de la Iglesia, cuanto —sobre todo— en la medida en que le corresponde la convocatoria del concilio y dispone así sobre la ocasión de su funcionamiento como órgano de justicia. Sabemos además —baste con dejarlo apuntado— que el rey aparece frecuentemente detrás de la promoción al episcopado de personas concretas, de gentes de su confianza, controlando por esta segunda y efectiva vía el tribunal episcopal. Pero tales vectores de la investigación no han de entretenernos. Conviene dedicar mayor atención a ciertas figuras y textos que documentan una —diríamos— colaboración entre la Igle-

sia —su jerarquía— y la justicia real, al margen, pues, de la autoridad regia teórica sobre los clérigos o del control fáctico a que les somete esa autoridad.

Se trata, en primer lugar, de una colaboración ideológica: la base conceptual de la monarquía de Toledo, y particularmente de las facultades del rey en tanto legislador y juez, fue elaborada por la jerarquía de la Iglesia con los materiales ofrecidos por la teología católica oficial. La legitimación ideológica de los poderes reales encontró, todos lo sabemos, proyecciones muy concretas, groseramente tangibles incluso, cuando había que justificar la deposición de un rey a manos de su sucesor (C. Toledo IV, a. 633, c. 75, p. ej.), si es que no se llegaba a conspirar activamente contra el noble reinante elaborando tras el éxito de la maniobra la doctrina y la práctica específicas para asentar la traición (así, C. Toledo XII, a. 681, c. 2). Facilitando el acceso al trono del candidato aceptado por el alto clero, a éste habría que atribuir, en última instancia, la legitimación de los poderes del rey —entre ellos los judiciales— como notránicos; pero no hace falta insistir en semejante colaboración ideológica ciertamente mediata, pues el apoyo se ofrecía inmediatamente también: piénsese, por ejemplo, en la funcionalidad de una cristología que subrayaba la realeza del Hijo y su condición de supremo y siempre justo juez a la hora de definir y sustentar ideológicamente las actividades judiciales de un monarca —ungido— considerado vicario de Cristo; examínense, además, los cánones de C. Toledo XV, a. 688, donde los obispos reunidos por Egica, a propósito de disolver los vínculos jurados que obligaban al nuevo rey a la defensa de la viuda e hijos de Ervigio, establecen una sintética pero expresiva teoría del proceso y su derecho con argumentos escriturísticos.

Del terreno de la ideología al de la práctica. Son bastante complejos y variados los ámbitos institucionales que conocen la colaboración de la jerarquía con la justicia regia. Así el tradicional derecho de asilo, objeto de regulación conciliar (C. Lérida, a. 546, c. 8; C. Toledo XII, a. 681, c. 10) y dignamente representado en el *Liber Iudiciorum* mediante un título específico de resonancias teodosianas (LV 9, 3, *de his, qui ad ecclesiam confunjiunt*) y varias leyes dispersas (LV 6, 5, 16, Chindasvinto; LV 6, 4, 8, *antiqua*); el ejercicio de la gracia real, históricamente relevante en relación a la traición y regulado asimismo por una normativa canónica (p. ej. C. Toledo VIII, a. 653, c. 2) y unas leyes del *Liber Iudiciorum* que coinciden en subrayar la participación de los obispos en la concesión del perdón regio; la represión de la traición, antecedente lógico de lo anterior, que corresponde al rey y a la Iglesia, bien —ya lo vimos— por la frecuencia con que el primero delegaba en los obispos el conocimiento de esta clase de delitos (cfr. además C. Toledo XIII, a. 683, c. 8 sobre comparencia de los obispos llamados por el rey o el metropolitano *pro causarum negotiis*), bien por la configuración de un régimen procesal especial a partir del a. 681 en que la jerarquía eclesiástica —junto al resto de los poderosos del reino— decidía la suerte de los traidores, es decir: se saldaban internamente las cuentas existentes entre quienes detentaban el poder político y competían por la corona; la erradicación de toda disidencia religiosa en el reino de Toledo, tanto del judaísmo como de prácticas paganas o de heterodoxias en general, consecuencia de la legitimación ideológica de la monarquía a cargo de la Iglesia y de la puesta en circulación de técnicas específicas —el juramento de fidelidad al rey— basadas en la ortodoxia oficial católica; la supervisión, en fin, de las actuaciones

nes judiciales y gubernativas de los oficiales del rey, prevista desde C. Toledo III, a. 589, c. 18, y regulada con insistencia, mas no siempre con eficacia, a lo largo del siglo VII, en normas civiles (LV 2, 1, 24, Chindasvinto; LV 2, 1, 30, Recesvinto y Ervigio; LV 2, 1, 31, Chindasvinto; LV 6, 4, 3, Chindasvinto; etc.) y canónicas (cfr. C. Toledo IV, a. 633, c. 3) que revelan probablemente un conocimiento de las soluciones similares adoptadas en Bizancio (Nov. 86, a. 554, de Justiniano). El desarrollo de cualquiera de estos puntos, cuyo elenco aún podría alargarse incluyendo otros, ahora imposible, aportará numerosos detalles acerca de la interrelación de la justicia de la Iglesia y la justicia del rey, que desemboca ciertamente, ya a fines del s. VII, en una verdadera judicialización del episcopado visigodo.

No quiero terminar estas rápidas observaciones sin mencionar otra cuestión importante. Se trata de los límites impuestos por el derecho del rey —por sus iniciativas políticas— a la actuación judicial de la jerarquía de la Iglesia. El interés del argumento reside en mi opinión en su tratamiento desde la óptica de las tensiones entre la justicia oficial real y las justicias —no menos oficiales que la anterior, al estar sancionadas por la legislación y la práctica del reino de Toledo— de los poderosos laicos y eclesiásticos. En un estudio reciente relativo al proceso del *Liber* y a publicarse en el Anuario de Historia del Derecho Español correspondiente a 1985, me he pronunciado por la más que discreta utilización efectiva de los cauces procesales previstos por las leyes del rey, verdaderamente abiertos a capas reducidas de la sociedad visigoda. La sustracción a la justicia del rey de los problemas jurídicos derivados de las relaciones de patrocinio, la independencia no sólo fáctica de los grandes propietarios, la vigencia y alcance del *ius puniendi* que correspondía ejercer a éstos sobre la masa de dependientes, se traducían en barreras para el poder regio, para su incidencia inmediata en la práctica. Dentro de una realidad social que no tengo reparos en definir como feudalismo emergente, los intentos de limitar las facultades señoriales por parte del rey, más o menos viables según las circunstancias pero sustancialmente contradictorios con aquella realidad, cobraban una dimensión especial: no puede ser casual que C. Mérida, a. 666, c. 15, documente la preocupación de Recesvinto por extender a la Iglesia las medidas limitativas que había adoptado en relación a los propietarios-patronos laicos (cfr. LV 6, 5, 13), o que sean precisamente dos concilios de tiempos de Wamba (C. Toledo XI, a. 675, cc. 5, 6 y 7; C. Braga III, a. 675, c. 6), esto es, del rey que —acaso— intentó reformar más profundamente el régimen de la Iglesia y fue, finalmente, depuesto con la colaboración del metropolitano de Toledo, los que legislen sobre la extensión de los poderes judiciales y correctivos de los obispos.

V

Son las anteriores unas consideraciones que me permiten terminar lo que no pretende ser, insisto, sino un informe de trabajo. Sintéticamente quedan ya mencionadas las fuentes principales en que baso mis afirmaciones, a veces provisionales y siempre revisables; en síntesis, también, van consignadas algunas hipótesis, obtenidas del contacto con aquellas fuentes, que orientarán la investigación todavía en curso. Pero quiero aprovechar ahora la ocasión de esta asam-

blea de especialistas para insistir en los planteamientos fundamentales, recapitulando ideas ya esbozadas en la confianza de que su discusión, si resultan de interés, contribuirá seguramente a enriquecerlas.

Creo, en primer término, que el estudio de la justicia eclesiástica visigoda no puede abordarse de manera solvente si desgajamos tal objeto historiográfico de los problemas que plantea —a todos los niveles— la organización de las instancias judiciales y la tramitación y resolución de los litigios en el reino de Toledo. La jurisdicción de la Iglesia, sin perjuicio de indudables peculiaridades, existió paralelamente a la del rey —ejercida en especial por sus oficiales— y a la de los grandes propietarios laicos. Si el poder judicial de la jerarquía eclesiástica es uno más entre otros poderes históricamente operativos, parece obligado el estudio conjunto de todos ellos: sólo de esa forma se apreciarán las singularidades de cada uno en su dimensión real; sólo así evitaremos que las cuestiones de límites, las zonas de encuentro y fricción de poderes que colaboran o chocan entre sí, permanezcan olvidadas o mal conocidas por ser, historiográficamente, una *res nullius*.

Reflexionemos, a título de ejemplo, sobre la vigilancia de los jueces reales a cargo de la jerarquía eclesiástica. Descubrimos, ante todo, que se trata de una figura impulsada por el rey en sus leyes y regulada por los cánones de los concilios. Observamos, utilizando preferente, aunque no exclusivamente, esos textos normativos seculares y canónicos, que la causa de la institución debe buscarse en la feudalización del aparato institucional regio. Comprobamos que la jerarquía de la Iglesia asume una —diríamos— *tuitio pauperum*, traducida en una similar inspección de las potestades de los magnates laicos. Concluimos, entonces, que el rey de Toledo ha llamado a colaborar a un poder social —la Iglesia— para ejercer un cierto control sobre otro poder —el de los propietarios laicos— que jurídicamente desemboca en ciertas técnicas procesales. Y nuestras reflexiones habrán de proseguir hasta mostrar y explicar las contradicciones inevitables en una tal colaboración judicial de rey y de Iglesia, dentro de una sociedad progresivamente feudalizada: la jerarquía eclesiástica no era, en su actuación social y en su presencia institucional, muy diferente a los magnates laicos; la regulación de la traición, los privilegios —¿*habeas corpus*?— procesales comunes a grandes laicos y eclesiásticos, la participación de unos y otros —de los poderes relevantes en la sociedad visigoda— en la sucesión al trono... lo demuestran.

Otra conclusión, hipótesis, idea más general, y ya finalizo. Si hablamos de justicia, hablamos de personas que juzgan y personas que son juzgadas; de individuos a los que la sociedad atribuye facultades coercitivas y de individuos que en la sociedad se limitan a obedecer: se trata, en suma, de la detentación del poder y de su distribución en un marco social dado, en este caso el reino visigodo de Toledo. Conocer en sus detalles ese marco es presupuesto indispensable para comprender la mecánica y la técnica de la justicia, sea quien sea el que la administra y por supuesto la jerarquía de la Iglesia. Pero además el conocimiento de esa mecánica y de esa técnica procesales, imposible sin referencias más amplias a la sociedad en que son practicadas, desembocará necesariamente en un mejor análisis de tal sociedad, pues la relación entre el todo y la parte es recíproca. Y es que la virtualidad de las instituciones procesales para reflejar la distribución del poder en el seno de una sociedad es muy elevada,

pero puede diluirse —hasta desaparecer— cuando el historiador se entretiene en detalles de técnica normativa que a muy pocos ya interesan. Especialmente si el análisis jurídico se demuestra estéril para el conocimiento histórico.